JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

Radicación No. 13836318900220180012800.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante/Accionante: Dayana Chavely Acosta Pérez en nombre propio y en representación de sus hijos menores Samuel David y Samy Dayanis García Acosta
Demandado/Accionado: Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. y Lewis Lore Agamez.
Radicación No. 13836318900220180012800

Visto el informe que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora, descendiendo al caso en estudio, Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La demanda de marras corresponde a una verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por Dayana Chavely Acosta Pérez en nombre propio y en representación de sus hijos menores Samuel David y Samy Dayanis García Acosta contra la Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. y Lewis Lore Agamez devenida de un accidente de tránsito ocurrido el día 24 de marzo de 2.016 en la ruta 9005 vía San Onofre – Cartagena kilómetro 49+700, a la altura del municipio de María la Baja – Bolívar, en el cual resultaron involucrados los vehículos tipo campero marca Daihatsu, línea 1000, modelo 1977 y placa PAF-180 color amarillo y el vehículo tipo automóvil marca Renault, línea symbol y placa BLP-400 color gris.

La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad civil por concepto de perjuicios materiales y morales aportando un dossier probatorio.

Librado auto admisorio el 29 de Junio de 2.018, la parte actora cumplió la carga de enviar comunicación conforme al Art. 291 del CGP al extremo pasivo, compareciendo de entrada, al radicarse poder y sustitución el 24 de Julio de 2.018 en nombre de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones con excepciones de fondo y solicitando la acumulación de la presente causa al proceso 2017-00163 que cursa ante esta misma unidad, por considerar satisfechos los requisitos del Art. 148 del CGP.

Por parte de la Congregación religiosa, fue radicado poder en fecha 10 de Septiembre de 2.018 y a su vez, el apoderado judicial con memoriales del 05 de Octubre de la misma anualidad contestó la demanda formulando excepciones de fondo y a su vez, excepción previa de no comprender la demanda todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, sustentada a partir de la demanda, sus anexos y de contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre las Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora y el señor Arcy Velez Arrieta en fecha 24 de Agosto de 2.012 (antes del accidente de tránsito génesis de la demanda), aduciendo: " al momento de la ocurrencia de los hechos el vehículo estaba en poder, bajo su tenencia y control, del señor Arcy Vélez Arrieta y no de la Congregación, por lo que debe comparecer al proceso para que se establezca su condición en relación con esa situación, tal y como se demuestra con el contrato de compra venta que se anexa a la demanda principal, los seguros obligatorios y las Licencias de Tránsito…"

Cumplido el traslado de la excepción previa, mediante fijación en lista publicada en el micrositio web del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco el 04 de Septiembre de 2020, fue descorrida por la parte actora solicitando declarar su no prosperidad al allegar memorial a través del buzón institucional el 08 del mismo mes y año, esbozando los siguiente: "… este agente judicial en representación de los demandantes, bajo ninguna circunstancia al señor **ARCY VELEZ ARRIETA**, como supuesto propietario del vehículo causante del siniestro, en razón a que por ningún lado aparece al señor **ARCY VELEZ ARRIETA**, como propietario del vehículo, ni tampoco a este agente judicial le corresponde vincularlo al proceso de marras. (negrillas propias).

En el certificado de propiedad del vehículo tipo campero marca DAIHATSU, modelo 1977, y de placa PAF- 180, de color amarillo aparece como propietaria la Congregación Hermanas Franciscanas María Auxiliadora, el cual en el momento del accidente era conducido por el señor LEWIS LORE AGAMEZ, por lo tanto la demanda tenía que dirigirse contra los hoy demandados es decir: CONGREGACION DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA AUXILIADORA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Y LEWIS LORE AGAMEZ, tal como se dijo en la demanda.

A quien le correspondía llamar en garantía o como tercero en este caso al señor ARCY VELEZ ARRIETA, es los antes demandados, especialmente a la congregación por intermedio de su apoderado..."

Visto lo anterior, se pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas.

Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerarlas infundadas o inoportunas, bien a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso, con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz. Su formulación constituye siempre un ejercicio del derecho de contradicción.

Dentro de ellas, las llamadas "excepciones previas" tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas "sentencias inhibitorias".

Tratadistas como el Dr. Hernando Devis Echandía comentan, al respecto, que las excepciones previas "Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para

suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)".[1]

Así las cosas, toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad o, si es el caso, termine la actuación.

2.- No comprender la demanda todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.

Fincada en el argumento que en fecha 24 de Agosto de 2.012 (antes del accidente de tránsito génesis de la demanda), contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre las Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora y el señor Arcy Velez Arrieta sobre el vehículo tipo campero marca Daihatsu, línea 1000, modelo 1977 y placa PAF-180 color amarillo y otras especificaciones por ende " al momento de la ocurrencia de los hechos el vehículo estaba en poder, bajo su tenencia y control, del señor Arcy Vélez Arrieta y no de la Congregación, por lo que debe comparecer al proceso para que se establezca su condición en relación con esa situación, tal y como se demuestra con el contrato de compra venta que se anexa a la demanda principal, los seguros obligatorios y las Licencias de Tránsito…" (negrillas propias).

La figura de litisconsorte se encuentra consagrada en nuestra legislación procesal en los artículos 60 y s.s. del Código General del Proceso, siendo dividida en tres clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio facultativo, necesario e integración del contradictorio y cuasinecesario.

Para el litisconsorcio necesario, se entiende que se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; empero no acontece de esa forma entre la congregación de Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora y el señor Arcy Velez Arrieta, por lo que, de conformidad con lo discurrido, estimase que lo pretendido por la congregación accionada al cuestionar el extremo pasivo de la presente controversia tiene que ver directamente con la legitimación en la causa por pasiva, mas no con la integración del contradictorio.

Por regla general el actor es el que decide contra quién dirige su libelo (artículo 8º Código General del Proceso) y no concierne al demandado pedir se integre la parte pasiva con otros codemandados, so pretexto de que la responsabilidad recae en otro, ya que en ello no consiste el litisconsorcio sino en la uniformidad de la decisión que debe tomarse frente a un número plural de personas en este caso por pasiva.

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

No se advierte que la decisión de este asunto específico deba tomarse en un solo acto judicial contra la Congregación de Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora y el señor Arcy Vélez Arrieta, sino que en últimas el segundo podría ser eventualmente de quien se predique algún tipo de responsabilidad, de tal modo que se insiste es una cuestión de legitimación mas no de litisconsorcio. Por tanto, no prospera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Empero, lo anterior no es óbice para que este servidor en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción y guardando el equilibrio de las partes, disponga la vinculación al presente asunto del señor Arcy Vélez Arrieta a efectos de integrar el contradictorio. Ello será a cargo de la Congregación de las Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora, parte demandada que trae el proceso el conocimiento de haberle enajenado al citado el automotor tipo campero marca Daihatsu, línea 1000, modelo 1977 y placa PAF-180 color amarillo y otras especificaciones involucrado en el siniestro génesis de la acción.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Enterar a las partes y apoderados que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado en virtud del Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario formulada por el representante de la Congregación de Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora. Sin costas.

TERCERO: Vincúlese al presente asunto a efectos de integrar el contradictorio al señor Arcy Vélez Arrieta, lo que será a cargo de la parte demandada Congregación de Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora. Estese a lo normado por los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad dispóngase sobre la acumulación de la presente causa al proceso 2017-00163 que cursa ante esta misma unidad judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eb7ce048161b8021a75cf468d34aa03533905adb6b6cfb13668d45791ef1a82
Documento generado en 27/04/2021 10:03:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica